

Tribunal: Corte de Apelaciones de Talca(CTAL)

Título: Derecho de dominio sobre derechos de aguas. Recurrido actúa arbitraria e ilegalmente al eliminar canal e impedir el libre cauce de las aguas que regaban el predio del recurrente

Fecha: 02/01/2015

Partes: Poblete Corvalán Juan Ignacio con Morales Correa Claudio Ramón

Rol: 1538-2014

Magistrado: Morales Medina, Olga

Magistrado: Fodich Castillo, Vicente

Redactor: Fodich Castillo, Vicente

Cita Online: CL/JUR/10028/2014

Voces: CAUCE ~ CODIGO DE AGUAS ~ COMUNA ~ DERECHO DE AGUAS ~ DERECHO DE PROPIEDAD ~ INMUEBLE RURAL ~ MAQUINARIA ~ RECURSO DE PROTECCION ~ RECURSOS NATURALES ~ RIEGO

Hechos:

Agricultor interpone recurso de protección contra su vecino, por estimar arbitrario e ilegal que éste destruyera mediante uso de maquinaria pesada Canal, impidiendo el libre cauce de las aguas que regaban su predio. La Corte de Apelaciones acoge la acción constitucional deducida, debiendo el recurrido reponer, a su costa, dentro de tercero día desde que el fallo quede ejecutoriado, los Canales destruidos y que impiden el curso normal de las aguas de cuyo aprovechamiento es titular el recurrente, reencausando dentro del mismo plazo, el curso de las aguas, por el mismo sitio y cauce que se conducían desde tiempos inmemoriales, bajo apercibimiento de proceder a dichos trabajos con el auxilio de la fuerza pública, a su costa

Sumarios:

1. De los antecedentes referidos anteriormente se establece, la titularidad del derecho de dominio que tiene el recurrente sobre derechos de aguas consistentes en una acción o derecho de aguas del Canal Conductor del Fundo Las Chilcas, equivalente a un volumen de seis litros por segundo en su entrega máxima normal y que están destinados al riego del predio denominado Lota A de la Parcela N° 26 del Proyecto de Parcelación San Ricardo, ubicado en la Comuna de San Rafael, de propiedad del recurrente. Con la declaración del personal policial se verifica que parte del trazado o surco del mencionado Canal fue cegado mediante uso de maquinaria pesada por el recurrido, impidiendo el libre cauce de las aguas que regaban el predio del recurrente, sin que exista autorización alguna de la Dirección Regional de Aguas. Tal acción debe ser considerada como ilegal y arbitraria, habida consideración que tal proceder no se encuentra amparado en el Código de Aguas que reglamenta la materia, no existiendo razón alguna que justifique tal proceder, siendo por lo demás los derechos del recurrente indubitados y que por la acción reclamada se altera la situación que en el hecho y en derecho se encontraba vigente desde tiempos inmemoriales, todo lo cual lleva a acoger el presente recurso de protección (Considerandos 5°, 6° y 7° sentencia Corte de Apelaciones)

Texto Completo:

Talca, dos de enero de dos mil quince.

Visto y considerando:

Primero: Que don Juan Ignacio Poblete Corvalán, agricultor, con domicilio en parcela Santa Elena de la Comuna de San Rafael, interpone recurso de protección en contra de don Claudio Ramón Morales Correa, administrador agrícola, con domicilio en Fundo Las Chilcas, camino a las Chilcas s/n de la Comuna de San Rafael, señalando que conforme a inscripción de dominio de fojas 17.054 N° 6486 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Talca del año 2008 es dueño del predio denominado Lote A de la parcela N° 26 del Proyecto de Parcelación San Ricardo de la Comuna de San Rafael, siendo dueño además de los derechos de aprovechamiento de aguas consistentes en una acción del Canal Conductor del Fundo Las Chilcas, equivalentes a un volumen de seis litros por segundo y que están destinados al riego del predio antes mencionado, según consta de la inscripción de fojas 423 N° 356 del registro de Propiedad de Aguas del Conservador de Bienes Raíces de Talca, del año 2008.

Manifiesta que con fecha 23 de julio del año 2014 y en circunstancias que sus trabajadores realizaban faena de limpieza de los canales interiores de su parcela, se percataron que en el predio colindante, situado al Oriente se realizaban trabajos en el Canal conductor por el que accedían las aguas de regadío, constatando que dicho acueducto había sido eliminado por su vecino del sector Oriente, predio por el que el canal de entrega se encontraba dispuesto desde tiempos inmemoriales. Habiendo concurrido al lugar constató que efectivamente se habían realizado trabajos en el predio por el que estaba emplazado el canal por el que se cursaban las aguas de riego de su parcela, comprobando que se había cegado gran parte de dicho canal, por obra humana reciente de relleno y compactación del acueducto, lo que ha impedido total y absolutamente el paso de agua en su recorrido ancestral.

La eliminación del Canal fue realizado por el recurrido mediante herramientas rústicas y otros tramos con

máquina retroexcavadora, quedando únicamente los vestigios de éste, especialmente en el tramo inmediato al acceso a su propiedad, en el deslinde Oriente de ésta. En definitiva se eliminaron 300 metros de acueducto, a consecuencia de lo cual su predio quedó sin ninguna posibilidad de cultivo.

El hecho descrito es un acto ilegal y arbitrario por cuanto no respeta la normativa del Código de Aguas al respecto y ha existido falta de motivos para realizar tal acción, afectando el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, por lo que solicita que acogiendo el recurso de protección se ordene que el recurrido debe cesar de inmediato en el entorpecimiento o turbación del derecho de aprovechamiento de las aguas de riego, reponiendo a su costa y dentro de tercero día de notificado el fallo que así lo ordene, los Canales destruidos y que impiden el curso normal de las aguas de cuyo aprovechamiento es titular el recurrente; que debe reencauzar dentro del mismo plazo el curso de las aguas por el mismo sitio y cauce que se conducían desde tiempos inmemoriales y hasta antes de que obrara, impidiendo su cauce normal y escurrimiento; que, en caso de retardo o renuencia al cumplimiento del fallo, se aplicará al recurrido el apremio, de multa y arresto, que establece el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil y que de persistir la renuencia, aún apercibido el recurrido, la sentencia se hará cumplir con el auxilio de la fuerza pública, todo ello con costas del recurso.

Acompañó con su presentación las respectivas inscripciones de dominio señaladas en el recurso, más croquis del trazado del cauce o reguero, precisando el lugar en que se materializó la destrucción y obstrucción que causa el entorpecimiento.

Segundo: Que a fojas 12 rola informe de la Dirección Regional de Aguas, señalando que el señor Claudio Ramón Morales Correa no registra en dicha Dirección Regional de Aguas Solicitud de aprobación de Proyecto de Modificación de Cauce.

Tercero: Que a fojas 15 se agrega Declaración Personal Policial de 21 de septiembre de 2014, señalando que se verificó en terreno el predio ubicado en la Parcela N° 26 Lote A del Proyecto de Parcelación San Ricardo de la comuna de San Rafael, con una superficie de 9,5 hectáreas, siendo su deslinde costado oriente el predio del Fundo Las Chilcas, existiendo un cerco de polines con alambrada de púas y en la tierra hay un canal de riego, no utilizable, porque ha sido eliminado por el costado de la propiedad del Fundo, mediante la utilización de maquinaria cerraron el paso por entre las parras, quedando solo un camino de tierra destinado al paso de tractores.

Agrega que con la debida autorización del encargado del Fundo Las Chilcas Sr. Claudio Ramón Morales Correa, se recorrió una superficie de 500 mts. aproximadamente desde la parcela 26 al oriente, siguiendo la antigua huella del canal de regadío, por entre la plantación del viñedo, hasta ubicar el canal central de flujo de las aguas, logrando registrar que en la actualidad no hay agua corriendo por el lugar, pero el ducto construido de tambores metálicos que conducía el agua fue destruido en medio de la zanja que cruza un segundo canal de flujo al estero ubicado a metros del lugar.

Se verificó además en terreno la existencia de los hechos denunciados, especialmente la eliminación del canal mediante la destrucción primero del ducto metálico y luego la eliminación del surco que conducía las aguas hasta el predio de la parcela 26 lote A, con una extensión de 500 mts. aproximadamente. Se acompañaron 4 fotografías que dan cuenta de los hechos constatados.

Cuarto: Que pese a haberse notificado al recurrido, éste no evacuó el informe solicitado, por lo que el Tribunal decidió prescindir de dicho informe.

Quinto: Que de los antecedentes referidos anteriormente se establece, la titularidad del derecho de dominio que tiene el recurrente sobre derechos de aguas consistentes en una acción o derecho de aguas del Canal Conductor del Fundo Las Chilcas, equivalente a un volumen de seis litros por segundo en su entrega máxima normal y que están destinados al riego del predio denominado Lota A de la Parcela N° 26 del Proyecto de Parcelación San Ricardo, ubicado en la Comuna de San Rafael, de propiedad del recurrente.

Sexto: Que con la declaración del personal policial se verifica que parte del trazado o surco del mencionado Canal fue cegado mediante uso de maquinaria pesada por el recurrido, impidiendo el libre cauce de las aguas que regaban el predio del recurrente, sin que exista autorización alguna de la Dirección Regional de Aguas.

Séptimo: Que tal acción debe ser considerada como ilegal y arbitraria, habida consideración que tal proceder no se encuentra amparado en el Código de Aguas que reglamenta la materia, no existiendo razón alguna que justifique tal proceder, siendo por lo demás los derechos del recurrente indubitados y que por la acción reclamada se altera la situación que en el hecho y en derecho se encontraba vigente desde tiempos inmemoriales, todo lo cual lleva a acoger el presente recurso de protección.

Atendido lo expuesto, lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema, se acoge el recurso de protección deducido por don Juan Ignacio Poblete Corvalán en contra de Claudio Ramón Morales Correa, ambos ya individualizados, debiendo el recurrido reponer, a su costa, dentro de tercero día desde que el fallo quede ejecutoriado, los Canales destruidos y que impiden el curso normal de las aguas de cuyo aprovechamiento es titular el recurrente, reencausando dentro del mismo plazo, el curso de las aguas, por el mismo sitio y cauce que se conducían desde tiempos

inmemoriales, bajo apercibimiento de proceder a dichos trabajos con el auxilio de la fuerza pública, a su costa.

Que se condena en costas del recurso a la recurrida.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol 1538-2014

Redacción del Ministro don Vicente Fodich Castillo.

Pronunciado por la Tercera Sala, integrada por su Presidenta

Ministra doña Olga Morales Medina, quien no firma sin perjuicio de haber estado presente en la vista de la causa, Ministro don Vicente Fodich Castillo y el Abogado Integrante don Alberto Herrera Espinoza.

Rosario Yañez Schafer Secretaria(s)

En Talca, a dos de enero de dos mil quince, notifiqué por el estado diario de hoy la sentencia que antecede.